

y cinco centavos fuertes	25	cts.	fte.
Por copia de la inscripcion ó acto de nacimiento, cuando las partes lo soliciten.	25	cts.	fte.
Por un contrato matrimonial en su bufete.	\$ 3		
Por idem, idem fuera de él, por grave enfermedad	3		
Por idem, idem fuera de su bufete, de los cónyuges ó en cualquiera otra.	8		
a pedimento de partes, ya sea en casa			
Por compulsa de copia de todos los actos que se les pidan, fuera del papel, cada una.	25	cts.	fte.

El presente decreto abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en Santo Domingo el 23 de Abril 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: M. Marcano,—Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 23 de Abril 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 304.—DECRETO del C. N. fijando el depósito en las demandas en revision civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional.

Considerando: Que es necesario al bien público facilitar la administracion de justicia por todos los medios posibles.

Considerando: Que es necesario adaptar la legislacion francesa en vigor, en todo lo que se pueda á las circunstancias del pais;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. El depósito exigido para poder introducir una demanda en requerimiento civil será: para los tribunales de primera instancia, \$ 20 fuertes; para los tribunales de apelacion, \$ 30; para la Suprema Corte de Justicia, \$ 40. Estas sumas podrán depositarse ó darse fianza solvente de ella, a juicio de los Administradores y del Contador General en la Capital.

Art. 2º. Basta solamente que la consulta de que habla el artículo 495 del Código de procedimiento civil, se haga a tres jurisconsultos ó defensores públicos, para poder con su resultado presentar la revision extraordinaria de causa, o sea *requete civile*.

Art. 3º. No será necesario citar de nuevo a las partes en la litis, sino notificar los documentos con simple notificacion del dia en que deba ventilarse la causa al abogado ó defensor que haya militado en la demanda.

En lo demas se seguirán las disposiciones de los artículos 480 hasta el 504 del Código de procedimiento civil ya citado.

El presente decreto deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulbacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 26 dias del mes de Abril del año 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: F. Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Abril 27 de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública,—P. E. Pelletier.

Núm. 305.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. a enajenar los bienes muebles é inmuebles del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, declarada la urgencia.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. El depósito exigido para poder introducir una demanda en requerimiento civil será: para los tribunales de primera instancia, \$ 20 fuertes; para los tribunales de apelacion, \$ 30; para la Suprema Corte de Justicia, \$ 40. Estas sumas podrán depositarse ó darse fianza solvente de ella, a juicio de los Administradores y del Contador General en la Capital.

Art. 2º. Basta solamente que la consulta de que habla el artículo 495 del Código de procedimiento civil, se haga a tres jurisconsultos ó defensores públicos, para poder con su resultado presentar la revision extraordinaria de causa, o sea *requete civile*.

Art. 3º. No será necesario citar de nuevo a las partes en la litis, sino notificar los documentos con simple notificacion del dia en que deba ventilarse la causa al abogado ó defensor que haya militado en la demanda.

En lo demas se seguirán las disposiciones de los artículos 480 hasta el 504 del Código de procedimiento civil ya citado.

El presente decreto deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulbacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 26 dias del mes de Abril del año 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: F. Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Abril 27 de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública,—P. E. Pelletier.

Núm. 305.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. a enajenar los bienes muebles é inmuebles del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, declarada la urgencia.